INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito el proceso ORDINARIO No. 110013105032-2016-00596-00, informando que la apoderada de la parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que precede, del cual se corrió debidamente traslado encontrándose el mismo vencido. SÍRVASE PROVEER.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO

Secretario

AUTO S

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego del estudio del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada de la parte demandada contra el auto que aprobó la liquidación de costas, visible a folio 662 del diligenciamiento, el despacho dispone:

1. NO REPONER el auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría, toda vez que las razones que llevaron al Despacho a tomar tal decisión no han variado desde la fecha del referido proveído.

Puesto que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho se encuentra conforme la fijación de agencias en derecho señaladas en sentencia de primera instancia modificada por el sentido del fallo de segunda instancia, y se ajusta a los preceptos normativos establecido para tal fin.

En el **ACUERDO PSAA16-10554 AGOSTO 5 DE 2016** expedido por el Consejo Superior de la Judicatura se determinó que:

ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

ARTÍCULO 3°. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que <u>se formularon pretensiones de índole pecuniario</u>, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes <u>sobre el valor de aquellas o de ésta</u>. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, <u>las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.</u>

PARÁGRAFO 2º. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, <u>la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.</u>

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En primera instancia. <u>a. Por la cuantía.</u> Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Consecuencia de ello, se observa que este Juez fijó como agencias en derecho un valor acorde a los parámetros y tarifas definidas, puesto que basta con acudir al acápite de cuantía en el escrito introductorio, en que el demandante cuantíficó sus pretensiones en \$100.000.000.00.

Adicionalmente, dentro del artículo 366 del CGP se establece la facultad que tiene el Juez de <u>apreciar diferentes circunstancias</u> especiales que le permitan asignarle un valor al litigio por tan concepto; sin embargo, se advierte que tal, debe regirse entre los valores mínimos y máximos, como aquí sucedió y lo cierto es que dichos argumentos no deben exponerse de manera pública dentro de la liquidación de costas, pues conforme lo citado, el juez cuenta con la facultad de discrecionalidad.

También es importante advertir que, contrario a los argumentos de la memorialista, el Juzgado en debida forma detalló las sumas asignadas por el valor de costas procesales dentro de las diferentes instancias que atravesó el presente litigio.

Finalmente, en lo que respecta a las agencias en derecho en sede de casación, se advierte que las mismas fueron fijadas por el superior en atención a no prosperidad del recurso y la replica formulada por el opositor.

- 2. De conformidad con lo establecido en el <u>numeral 5 del artículo 366 del CGP</u>, CONCÉDASE EL RECURSO DE APELACIÓN, en el efecto suspensivo, interpuesto por la apoderada de la demandada, contra la providencia del once (11) de diciembre de la presente anualidad, en la cual se aprueba liquidación de costas.
- 3. NEGAR el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte actora, toda vez que el proceso ordinario se encuentra terminado y lo procedente seria requerir la ejecución de la sentencia; lo anterior, sin perder de vista que la parte demandada constituyo depósito judicial aduciendo el cumplimiento de la sentencia.
- **4.** Una vez surtido lo anterior, <u>por secretaría</u>, **INGRESAR** nuevamente las presentes diligencias a fin de resolver la solicitud elevada por la parte demandada el 15 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE